

Santiago de Cali, 19 de octubre del 2023

2088

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)
LUIS CARLOS MONTES
CALLE 73 8-39 4 PISO
CALI-VALLE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIÓN NÚMERO 5405 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 5405 del 27 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar" proferida por SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: sportocarrero@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,



CAROLINA DIAZ SOTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



Libertad y Orden

15060588

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2022737600100016425
Querellante: LUIS CARLOS MONTES COBO
Querellado: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA

RESOLUCION No. (5405)

(Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADSCRITA AL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8, representada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE ACOSTA C.C. No. 1032374485, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: Cl 62 No. 26A 28 Municipio: Bogotá D.C. Correo; electrónico de notificación: gerencia.magistral@hotmail.com, de acuerdo con los siguientes hechos.

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. 11EE2022737600100016425 del 03 de noviembre del 2022, el señor LUIS CARLOS MONTES, Identificado con CC. # 14.990.687, solicita investigación administrativa en contra de la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904 8, representada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE ACOSTA C.C. No. 1032374485, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: Cl 62 No. 26A 28 Municipio: Bogotá D.C. Correo; electrónico de notificación: gerencia.magistral@hotmail.com; manifestando en su escrito lo siguiente (FL. 1-18):

Dentro de su escrito manifiesta textualmente lo siguiente:

“(...)”

1. *Laboro para la empresa SEGURIDAD MAGISTRAL desde el 7 de diciembre de 2019 hasta abril del 2022, en el cargo de vigilante, con un contrato verbal desempeñando mi labor en la empresa AUTOMAS.*
2. *Me pagaban EPS con COOSALUD, pero no realizaba el pago a pensión.*
3. *En agosto 15 de 2022 me dio una parálisis facial encontrándome en mi sitio de trabajo, por tanto, acudí a la EPS en donde me dieron una incapacidad por 15 días las cuales fueron prorrogadas hasta cumplir 1 mes.*
4. *Tuve diversos padecimientos de salud a causa de la parálisis facial.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

5. El 18 de abril de 2022 tuve una cirugía de párpado superior, pues estaba muy caído y se dificultaba la visión, y me dieron una incapacidad de 15 días.
6. Al notificarle a mi empleador la nueva incapacidad, el 22 de abril del 2022 me despidieron de mi cargo con la causal de que AUTOMAS había solicitado cambio de personal.
7. Me adeudan los 15 días de incapacidad.
8. Durante la vigencia del contrato, no me cancelaron prestaciones sociales a las que tenía derecha.

Adjunta a su petición:

- Copia de documento de identidad. FL. 2
- Certificado de EPS COOSALUD del 16 de junio de 2022. FL. 3
- Certificado de EPS COOSALUD del 21 de agosto de 2020. FL. 4
- Copia de Canet GUARDA DE SEGURIDAD. FL. 5
- Copia de planillas de días laborados de los meses de abril 2021, agosto 2020, noviembre 2020, mayo 2021. FL. 6-10
- Oficio de la empresa SEGURIDAD MAGISTRAL dirigido al señor LUIS CARLOS MONTES de Ref: Información seguridad social del 17 de julio de 2020. FL. 11
- Copia de comunicación del 12 de enero de 2021. FL. 15
- Oficio N° 661, notificación de la empresa del 21 de octubre de 2020. FL. 17-18

"(...)"

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No.5809 del 28 de noviembre de 2022, la coordinadora del GPIVC comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904 8, representada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE ACOSTA C.C. No. 1032374485, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: CI 62 No. 26A 28 Municipio: Bogotá D.C. Correo; electrónico de notificación: gerencia.magistral@hotmail.com, por la presunta violación a las normas laborales según los hechos expuestos por el señor LUIS CARLOS MONTES, (FL. 19).

TERCERO: A través de oficios librados el día 26 de diciembre 2022, se comunica respectivamente al peticionario y al Representante Legal de la examinada el inicio de la actuación administrativa y mediante oficio se requiere a la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, para que acredite los siguientes documentos:

- ✓ Evidencia de la relación laboral que existe o existió con el señor LUIS CARLOS MONTES, CC. 14.990.687. En caso de que el contrato hubiese sido verbal, informe la fecha de inicio, fecha de terminación, cargo, funciones y salario pactado.
- ✓ Certificados de afiliación ARL, EPS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, FONDO DE PENSIONES y FONDO DE CESANTÍAS. } Soporte de pago de salario y prestaciones sociales desde diciembre 2019 hasta la abril 2022.
- ✓ Planilla de pago de aportes a seguridad social integral desde el mes de diciembre 2019 hasta la abril 2022.
- ✓ Sírvase manifestar su posición ante los hechos objeto de querrela, para tal fin se anexa copia del escrito de querrela con el que se inicia la presente actuación administrativa.
- ✓ Los demás documentos que considere pertinentes para esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar, para tal fin se anexa copia del escrito de querrela con el que se inicia la presente actuación administrativa.

Requerimiento frente al cual la empresa investigada guardo silencio, a pesar de haber recibido la comunicación. (fl. 23,24,25,26,27).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CUARTO: De igual forma mediante oficio radicado con N° 08SE2023737600100002935 del 01 de FEBRERO de 2023, este despacho comunica nuevamente a examinada la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, en la dirección reportada para notificación física y electrónica en la solicitud inicial que coincide con la reportada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Cali, el inicio de la averiguación preliminar y el inspector asignado, oficio que fue entregado satisfactoriamente tal como obra a folios 28, 29 y 30 del del expediente. requerimientos frente a los cuales no hubo respuesta de parte de la empresa investigada, situación está que impidió esclarecer los hechos objeto de investigación.

QUINTO: Consecuentemente a través del Auto N° 3787 del 27 de septiembre 2023, este despacho determina la existencia de mérito para para da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (folio 32).

SEXTO: Una vez informadas las partes de la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, mediante Auto N° 0110 del 27 de julio 2023, se procedió a **FORMULAR CARGOS** a la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8, (fl. 36-38), por la presunta vulneración del artículo 486 del CST por haber omitido su obligación, de acreditar la documentación requerida por el despacho, mediante oficios mediante oficio 08SE2022737600100023026 del 26 de diciembre de 2022, (fl. 23); 08SE2023737600100002935 del 01 de febrero de 2023 (fl. 28); del para esclarecer los hechos denunciados por el señor LUIS CARLOS MONTES, CC. 14.990.687.

OCTAVO: Que dicho instrumento fue notificado por aviso el día 23 de agosto del 2023 a la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8, como consta a folio 43 del expediente, no obstante la examinada no presentó **DESCARGOS**.

NOVENO: Mediante Auto No 4479 del 15 de septiembre de 2023, se resuelve lo relativo a la práctica de pruebas se corre traslado para alegar de conclusión a la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8, el cual fue debidamente comunicado a la investigada, cabe señalar que no se tiene en el plenario **ALEGATOS DE CONCLUSION** allegados por la examinada (F. 44-45)

III. ACERVO PROBATORIO

De las pruebas que obran en el expediente y que se tuvieron en cuenta en la etapa probatoria, se destacan:

- Certificado de existencia y representación legal de la **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8 (f. 20-22)
- Trazabilidad de haber recibió el requerimiento por la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8 (f. 26, 29, 30)
- Trazabilidad de la comunicación del auto de avocamiento del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio a la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8 (F. 33-34)
- Trazabilidad de la notificación del Auto de Formulación de cargos a la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8 (F. 40-42)
- Trazabilidad de la comunicación del Auto de Pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión a la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8 (F. 47-48)

ANALISIS PROBATORIO

Se tiene que la empresa investigada, **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8, guardo silencio, frente a los requerimientos que se le hicieran tanto en la Averiguación Preliminar, como en el proceso administrativo sancionatorio, pese a que recibo los documentos que se le

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

enviaran, por parte de este despacho, por lo que se dará aplican a las sanciones establecidas en la ley La ley 1610 del 2013 (f. 26,29,30)

ANALISIS JURIDICO

Se procede a realizar la valoración jurídica del siguiente cargo formulado en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan o desvirtúen la implantación:

CARGO UNICO:

"La empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit: 900352904 8, representada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE ACOSTA C.C. No. 1032374485, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: Cl 62 No. 26A 28 Municipio: Bogotá D.C. Correo; electrónico de notificación: gerencia.magistral@hotmail.com, es presuntamente responsable de haber omitido su obligación, de acreditar la documentación requerida por el despacho, mediante oficio 08SE2022737600100023026 del 26 de diciembre de 2022; 08SE2023737600100002935 del 01 de febrero de 2023; del para esclarecer los hechos denunciados por el señor LUIS CARLOS MONTES, CC. 14.990.687.

Requerimientos frente a los cuales la empresa investigada guardo silencio, a pesar de haber recibido las comunicaciones (folios 26, 29 y 30)".

Este despacho se permite analizar lo siguiente: la no presentación de la documentación requerida a pesar de que fue solicitada por este Ministerio en varias oportunidades evidencia la violación del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo:

Artículo 486 Código Sustantivo del Trabajo. Atribuciones y sanciones

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.

De acuerdo a las situaciones expuestas en precedencia, se desprende la violación a la norma laboral, por parte de la investigada **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8, representada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE ACOSTA C.C. No. 1032374485, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: Cl 62 No. 26A 28 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: gerencia.magistral@hotmail.com, al haber desatendido los requerimientos realizados por este Despacho, dentro de la presente actuación administrativa, como quiera que no allego la documentación requerida, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, por el señor LUIS CARLOS MOSNTES, CC. 14.990.687, por el presunto no pago de salarios y prestaciones sociales como quiera que guardo silencio, frente a los requerimiento, pese a que la documentación fue recibida, en la dirección para notificación judicial, que figura en el certificado de cámara y comercio: Cl 62 No. 26A 28 Municipio: Bogotá D.C, Correo electrónico de notificación: gerencia.magistral@hotmail.com, tal como se visualiza en la certificación del correo 472 del 14-07/2023 (folios 29-30) situación que se mantuvo durante el Proceso Administrativo Sancionatorio, en la etapa de descargos y alegatos de conclusión.

En este contexto la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8 no logra desvirtuar los hechos materia de investigación, pues no presento ni DESCARGOS, ni ALEGATOS DE CONCLUSION, en defensa de los hechos imputados, incurriendo con su comportamiento en la conducta contemplada en el Código Sustantivo Del Trabajo, Artículo 486, Numeral 1. Atribuciones Y Sanciones. Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. 1. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000 de que los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos; conforme a la norma anteriormente descrita es función del Inspector de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección del trabajador. Esto lo realiza el Inspector de Trabajo mediante el Control, verificando en qué medida las empresas o entidades cumplen efectivamente las disposiciones que están obligadas a respetar.

Dentro del plenario se puede observar las garantías propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011, evidenciándose en debida forma como la comunicación a la empresa investigada de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio, la notificación de la Formulación de Cargos, términos para descargos y alegatos finales, que garantizaron el derecho de enteramiento, contradicción y defensa, acorde al artículo 29 de la Constitución Política.

Corolario de lo anterior, se tiene que la investigada no logra desvirtuar el hecho elevado en su contra en el Auto de Formulación de Cargos No. 0057 del 16-05-2023 (folios. 18-19) habiéndosele otorgado y garantizado todas las oportunidades establecidas en el ordenamiento jurídico dentro de la actuación administrativa para que este ejerciera su legítimo derecho a la defensa, a la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8, representada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE ACOSTA C.C. No. 1032374485, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: Cl 62 No. 26A 28 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: gerencia.magistral@hotmail.com

En este hilo de argumentaciones, la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8 será sancionada de acuerdo con el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, que estipula: Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo, el cual quedara Así: 2. Los funcionarios del ministerio del Trabajo y Seguridad social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019, sobre cálculo de valores en unidades de valor tributario (UVT), a partir del 1º de enero del 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas cuya determinación se haga teniendo como parámetro de cálculo el salario mínimo mensual legal vigente deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la UVT.

En este sentido la resolución 4277 del 2021 del 27 de diciembre del 2021 expedida por el Ministerio del trabajo en su artículo 1º equivalencias de multas, sanciones, tasas, tarifas y estampillas a UVT. A partir de la expedición del presente acto administrativo, todas las multas, sanciones, tasas y tarifas tales como honorarios que actualmente se liquidan con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMLVV), deberán ser calculadas por los servidores públicos del Ministerio del Trabajo en términos de la unidad de valor Tributario. (UVT)

Que se deberá dar aplicación a la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), que fija el valor de la UVT que regirá para el año 2023, en **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$42.412)** y en igual sentido al Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 y que fija el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 en **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**.

GRADUACION DE LA SANCION

Los criterios para la imposición de las sanciones por parte de los funcionarios administrativos de Trabajo se encuentran especialmente consagrados en La ley 1610 del 2013, en su artículo 12, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2012, en consecuencia, deberá el despacho analizar la responsabilidad en la vulneración de la norma preceptuada anteriormente.

Conforme a lo expuesto, se considera que la actuación desplegada por la investigada la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8, representada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE ACOSTA C.C. No. 1032374485, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: CI 62 No. 26A 28 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: gerencia.magistral@hotmail.com, generó afectaciones respecto de la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, debido a que la examinada dentro de la actuación administrativa sancionatoria, no acreditó la documentación requerida por esta autoridad administrativa, tal como se evidencia a folios (F. 23,24 y 28) del expediente y no logro en tal sentido desvirtuar los hechos materia de investigación, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio en la etapa de descargos y alegatos de conclusión. (F. 44-47)

Para la imposición de la multa referida en el presente Acto Administrativo, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de graduación de la sanción establecidos en la Ley 1610 de 2013, Artículo 12, en su numeral:

- 4- **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.** Durante el trámite de la averiguación preliminar y del proceso administrativo sancionatorio el investigado se resistió a suministrar la información requerida por la autoridad administrativa, tal como quedó demostrado con el requerimiento hecho a la empresa con fecha 15-09-2022 y trazabilidad del mismo documento, información necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y que la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8, se negó a suministrar. (F. 23,24 y 28)

En este contexto debe precisarse que la Ley 1955 de 2019 estableció en el artículo 201. "**FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT)**. Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses."

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 120 del 28 de enero de 2020 adiciona el Capítulo 2 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la reglamentación del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Indicando entre otros:

"Artículo 2.2.3.2.1. Naturaleza Jurídica. *El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social - FIVICOT, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.*

Artículo 2.2.3.2.2. Objetivo del fondo. *El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social - FIVICOT, tendrá como objetivo fortalecer las funciones de inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social."*

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8, representada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE ACOSTA C.C. No. 1032374485, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: Cl 62 No. 26A 28 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: gerencia.magistral@hotmail.com, con multa de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$ 57.977.204,00)**, valor equivalente a **1367 Unidades de Valor Tributario (UVT)** a favor del Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO. En Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la Descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a FIVICOT. Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co y al correo electrónico del Grupo de Tesorería de este Ministerio tesoreria@mintrabajo.gov.co.

Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley".

La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente Resolución a la empresa **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, identificada con el Nit: 900352904-8, representada legalmente por el señor WILLIAM ENRIQUE ACOSTA C.C. No. 1032374485, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: Cl 62 No. 26A 28 Municipio: Bogotá D.C. Correo electrónico de notificación: gerencia.magistral@hotmail.com, y al peticionario LUIS CARLOS MONTES, CC. 14.990.687 en la calle 73 # 8-39 barrio floralia, 4 piso, correo electrónico tecnologiagaitan@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y SS de la ley 1437 de 2011.

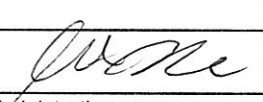
ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: sportocarrero@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co, de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



SARHA XIOMARA PORTOCARRERO MOSQUERA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	SARHA XIOMARA PORTOCARRERO M. Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 <small>Servicio Postal Nacional</small>		 YG30000526100	
Remitente: Centro Operativo: PO CALI Fecha Pre-Admisión: 09/10/2023 11:34:20 Orden de Servicio: 7777483		Destinatario: Nombre/Razón Social: MUNICIPIO DE TRUJAYO - MUNICIPIO DE TRUJAYO - COC Dirección: Avenida 3 de Mayo # 23-50-20-50 NIT: 901173214-20 Referencia: 2024 Municipio: Código Postal: Ciudad: CALI Dirección: Calle 10 de Mayo Centro Operativo: 7777000	
Destinatario: Nombre/Razón Social: LUIS CARLOS MONTES Dirección: CALLE 73 B-09 4 PISO 4 Tel: Código Postal: 760012-100 Costo Operativo: 7777483 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> Resultado <input type="checkbox"/> Ganado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No compensado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No reconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Valores: Peso Ficticio: 200 Peso Volumétrico: 310 Peso Facturado: 310 Valor Declarado: 50 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: 20 Valor Total: \$3.150		Firma nombre y/o sello de quien recibe: D.D. Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: C.C. Hora: Gestión de:	
Clasificación del cliente: 7777000777483 YG30000526100		PO CALI 7777 OCCIDENTE 0000 20 OCT 2023	

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.

Versión 1.0.0

